



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Acción: POPULAR
Radicación: 25307-3333-001-2012-00105-00
Accionante: NOEL RAMIRO GIRÓN VARGAS, JOSÉ MARÍA VEGA Y ÀNGEL MARÍA RODRÍGUEZ OSORIO.
Accionado: MUNICIPIO DE GIRARDOT-DISTRIBUIDORA COLOMBIANA G.C. S.A.S-COMPAÑIA TURISTICA Y HOTELERA S.A.S.
Asunto: REQUIERE PREVIO A DECIDIR SOBRE APERTURA DE INCIDENTE POR DESACATO.

Dentro del presente asunto, se han proferido autos con el fin de que las accionadas alleguen documental, que acrediten las gestiones desplegadas en aras de dar cumplimiento a la orden proferida en la sentencia, reseñando el auto del 8 de noviembre de 2018, mediante el cual se solicitó información sobre el estado de aprobación del PEMP, así como sobre las actividades necesarias de restauración y mantenimiento de los bienes de interés patrimonial del Municipio de Girardot-Camellón del Comercio Aporticados Vernáculos, parqueadero del comercio y Club Unión, solicitando que en caso de no haber realizado gestión alguna debería explicar las razones.

Posteriormente, mediante auto del 25 de febrero de 2019, se requirió nuevamente a las accionadas para que allegaran acta de reunión de la junta de patrimonio de fecha 3 de diciembre de 2018, así como el inventario de bienes muebles y equipamientos que integran y forman parte del conjunto de bienes de interés cultural; conminándose al alcalde municipal, al jefe de la oficina asesora jurídica y al secretario de desarrollo económico y social para que asistieran a las reuniones tendientes al estudio y aprobación del PEMP.

En ese orden, observa el Despacho del folio 164 al 180 escrito allegado por el Municipio de Girardot por medio del cual aporta informe allegado por la Oficina de Planeación Municipal de Girardot, el cual contiene el inventario de los predios que se encuentran dentro del área de influencia dentro del documento diagnóstico del PEMP camellón del comercio aporticados vernáculos, parqueadero del comercio y Club Unión; el cual ya obra dentro del expediente.

Luego el 22 de mayo hogaño, la Personería Municipal en labor de verificación al cumplimiento de la sentencia de fecha 14 de julio de 2016, aportó el acta del comité de verificación de fecha 21 de mayo 2019, del cual se desprende en la que se observa que no se hizo presente ningún representante del Municipio de Girardot, ni la Empresa Distribuidora de Colombia GC SAS, ni de la Sociedad Colombiana de Arquitectos; por lo que allí mismo se ordenó solicitar por escrito información sobre i) el estado en el que se encuentra la elaboración e implementación del Plan Especial de Manejo y Protección de los Bienes de Interés Cultural denominados camellón del comercio, aportados vernáculos calle 16 No.8-87/97, parqueadero de comercio No. 8-65/75 y el club unión, ii) si ya se realizó el inventario de los bienes muebles y equipamientos que integran y forman parte del conjunto de bienes de interés cultural y iii) si a la fecha se coordino y definió junto con la Empresa Distribuidora Colombia GC SAS, y la Compañía Turística y Hotelera SA, las actividades necesarias de restauración y mantenimiento de los bienes de interés patrimonial del Municipio de Girardot camellón del comercio, aportados vernáculos, parqueadero del comercio y club unión.

Seguidamente, la Personería Municipal en escrito allegado el 23 de agosto informa que el 18 de junio, cito a comité de verificación para el 23 de julio y que una vez llegada la fecha y hora solo se hizo presente la Defensoría del Pueblo, el señor Noel Ramiro Girón Vargas y el representante legal de la Compañía Turística y Hotelera S.A.

Sin embargo, al pasar un poco más de seis (6) meses desde el ultimo requerimiento, el Despacho observa la falta de compromiso de las accionadas, específicamente del Municipio de Girardot para dar cumplimiento a las ordenes impartidas dentro de la presente actuación, por lo que previo a decidir sobre la apertura del incidente por desacato se requiere a CESAR FABIAN VILLALBA ACEVEDO, en calidad de Alcalde del Municipio de Girardot con el fin de que acredite el cumplimiento de las solicitudes efectuadas por el Despacho mediante autos del 8 de noviembre de 2018, 25 de febrero de 2019, así como para que allegue informe detallado de las gestiones desplegadas tendientes al cumplimiento del fallo. Para lo anterior se le concede el término de quince (15) días so pena de dar inicio al incidente de desacato.

Por secretaría Oficiese.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZp

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 30 de agosto de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **POPULAR-VERIFICACIÓN DE FALLO**
Accionante: **ARNULFO BELTRÁN URREA**
Accionado: **MUNICIPIO DE PASCA Y OTROS**
Radicación: **25000-23-15-000-2006-00716-00**
TEMA: REQUIERE

Mediante auto del catorce de marzo de 2019 (Fl.1558), se requirió a las partes con el fin de que acreditaran las gestiones desplegadas tendientes al cumplimiento del fallo conforme a los compromisos adquiridos en audiencia de verificación de fallo llevada a cabo el 16 de enero hog año.

En razón a lo anterior, el 20 de mayo de 2019 (Fls. 1559 a 1563), Empresas Públicas de Cundinamarca allegó memorial, reiterando lo manifestado en audiencia, en cuanto a que se suscribió convenio interadministrativo No. 1829 de fecha 10 de noviembre de 2017 con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y el Municipio de Pasca, para la cofinanciación del proyecto denominado “Construcción Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Pasca Cundinamarca”, donde el aporte de los recursos de la entidad es del 10% del valor total del proyecto, es decir \$236.000.000; enfatizando que el proceso de contratación lo está adelantando la CAR, indicando que el mismo se encuentra en la etapa contractual, aportando el acta de cierre de la licitación pública No. 18 del 2018.

Ahora bien, el 22 de marzo de 2019, el Municipio de Pasca (Fl.1564), informa que se encuentra siguiendo las acciones del proceso contractual de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, en cuanto a la licitación No. 18 de 2018No. Del proceso en el SECOP 1-18-21-7295, señalando que se ha ido informando a la Personería Municipal sobre la evolución que ha tenido el mismo, tales como orden de apertura y acta de cierre.

Así mismo, refiere que en cuanto la Resolución No. 3955 del 12 de diciembre de 2017 sobre la cual se otorgó por la CAR el permiso de vertimientos y ocupación de cause, al plantear cuestionamiento sobre las acciones jurídicas para que se determinara la suspensión o prórroga del mismo hasta tanto se construya la PTAR, la CAR, definió que las acciones son de prórroga y no de suspensión, mientras se desarrolla la construcción de la PTAR.

Ahora bien, el 5 de abril de 2019, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (Fis. 1565 a 1573), presentó informe sobre las actuaciones adelantadas frente al proceso de selección bajo la modalidad de licitación pública No. 18 de 2018 cuyo objeto corresponde a la Construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Pasca; indicando que de acuerdo a la naturaleza, características y cuantía del objeto a contratar, resultó procedente adelantar el proceso de licitación pública No. 18 de 2018.

Una vez efectuada la etapa de pliegos de condiciones, mediante resolución No. 398 del 19 de febrero de 2018, se dio apertura a la licitación pública, publicándola en la página web; luego se expidió la adenda No. 01 de fecha 4 de marzo de 2019, en la cual se modificó el cronograma de actividades y el pliego definitivo de condiciones; posteriormente, el 15 de marzo de 2019, a las 03:00 pm se procedió a realizar la diligencia de cierre del proceso y entrega de propuestas, donde se verificó la presentación de tres propuestas, cuyo orden genérico es 1. CONSORCIO PTAR PASCA, 2. CONSORCIO PTAR PASCA 2019 y 3. CONSORCIO PTAR PASCA, señalando que el comité evaluador se encuentra verificando los requisitos y documentos habilitantes, para así proceder con la calificación de la misma; modificando el cronograma de actividades respecto a la evaluación de propuestas mediante adenda No. 2 del 27 de marzo de 2019, adjuntando el cuadro con el nuevo.

Por su parte la Personería Municipal de Pasca, en documento allegado el 16 de mayo de 2019 (Fis. 1574 a 1576), informó que el 9 de abril de 2019, se llevó a cabo comité de verificación de fallo en las instalaciones de la CAR en la ciudad de Bogotá, y que en la misma se informó sobre los avances del proceso licitatorio, indicando que la CAR, no suministró el cronograma de actividades; que el 23 de abril de 2019, se suscribió el informe final de evaluación de la licitación pública No.018-2018; dentro de los compromisos del encuentro, se requirió informe sobre el concurso de méritos para contratar la interventoría del proceso de construcción de la PTAR, el cual fue allegado el 6 de mayo de 2019, manifestando que se encuentra en observaciones al proyecto de pliegos de condiciones del 22 al 26 de abril.

Posteriormente, esto es el 26 de agosto de 2019 (Fis.1581 a 1622), la Personería Municipal de Pasca informó que el 13 de junio hogaño, se llevó a cabo comité de verificación de fallo en donde la CAR indicó que el proceso de contratación - licitación pública No. 18 de 2018, se cerró de manera eficaz con dos ofertas, estando a la espera del informe por el componente técnico de evaluación, así como que la dependencia de la secretaria general entregue lo referente a las fechas.

Aunado a lo anterior, refiere que la CAR, mediante memorando del 17 de junio de 2019, radicado 20193133286 realizó informe del estado actual del proceso de contratación licitación pública No.18 de 2018 y concurso de mérito No.01 de 2019.

Que por medio de la resolución No. 1884 del 26 de junio de 2019, la CAR, adjudica la licitación pública No.18 de 2018, cuyo objeto corresponde a la construcción de la PTAR del Municipio de Pasca.

Que el día 14 de agosto de hogaño se suscribió el contrato No.1966 de 2019 el cual tiene por objeto la construcción de la PTAR del Municipio de Pasca.

Que por medio de la resolución No.1956 del 3 de julio hogaño, se adjudicó el concurso de méritos No. 01-2019 cuyo objeto corresponde a la interventoría técnica, administrativa, financiera y ambiental a la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Pasca.

Refiere que teniendo en cuenta la suscripción del contrato No. 1966 de 2019, la CAR, debe entregar un cronograma de actividades en donde se evidencie los avances palpables que conlleven a la construcción de la PTAR.

Finalmente solicita que se mantenga el incidente de desacato pendiente de su calificación hasta que se garantice la construcción de la PTAR, lo anterior, en razón a que aún se encuentra pendiente por ejecutar múltiples trámites administrativos; exaltando que desde la apertura del mismo, se han presentado avances importantes; aunado a lo anterior, solicita que por parte del Despacho se requiera a las accionadas con el fin de que emitan un informe de actividades respecto del cumplimiento de la acción popular, solicitando además, la entrega del cronograma de actividades por parte de la CAR, de conformidad con la suscripción del contrato No. 1966 de 2019 y los compromisos adquiridos en actas del comité de seguimiento.

CONSIDERACIONES:

En orden de los anteriores informes allegados por las accionadas, evidencia el Despacho que las entidades se encuentran desplegando acciones en aras de cumplir con lo ordenado en el fallo dentro de la presente acción popular; en ese orden resulta pertinente calificar el incidente de desacato abierto mediante proveído del 1 de marzo de 2017, en el sentido de abstenerse de decidir sobre la imposición o no de la sanción.

Ahora bien, se requiere a las partes para que procedan a rendir informes trimestral sobre las acciones desplegadas y los avances, en desarrollo del contrato No. 1966 del 14 de agosto de 2019, el cual tiene como objeto la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Pasca, así como lo relativo a la resolución No. 1956 del mismo año, por medio de la cual se adjudicó el concurso de méritos No. 01-2019 correspondiente a la interventoría administrativa, financiera y ambiental a la construcción de la PTAR, aportando cronograma de actividades.

Por secretaría oficiése.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

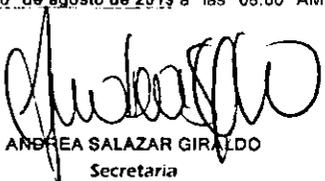
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 30 de agosto de 2019 a las 08:00 AM



ANDEEA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: GRACIELA GUTIÉRREZ DE MANRIQUE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2013-00294-00
Asunto: CORRIGE DE OFICIO ERROR

I. ANTECEDENTES

En el presente asunto, el pasado ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019) se profirió auto en la cual se dispuso:

“(…)

1. *CÓRRASE traslado a la parte accionante de la solicitud de cesión presentada por el señor EDER ALFREDO MONSALVO CUADRADO en los términos del artículo 110 del CGP.*

2. *Reconózcase personería para actuar como apoderado del señor EDER ALFREDO MONSALVO CUADRADO quien tiene la calidad de cesionario, al Dr. JORGE EDUARDO CASTILLO PANTOJA identificado con la C.C. No. 80.062.938 y T.P. No. 123.615 del C.S. de la J., para los fines del poder a él conferido. (Fl. 313).*

(…)”

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, entrará el despacho a hacer el pronunciamiento sobre la corrección:

DE LA CORRECCIÓN DE PROVIDENCIAS

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, establece, frente a la procedencia de la corrección de providencias:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

No obstante, y pese a ordenar correrle traslado a la parte accionante para que se pronuncie frente a la solicitud de cesión de derechos litigiosos, tal como se observa en el primer numeral de la providencia mencionada, es claro que el despacho incurrió en un error involuntario en la digitación, por lo que se corrige el yerro antes referido, como quiera que el traslado a la luz de lo dispuesto en la ley debía darse a la parte contraria, es decir, a la entidad accionada, esto es a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRIJASE el numeral primero del auto de fecha 8 de agosto de 2019, el cual quedará así:

“1. CÓRRASE traslado a la parte accionada de la solicitud de cesión presentada por el señor EDER ALFREDO MONSALVO CUADRADO en los términos del artículo 110 del CGP”.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

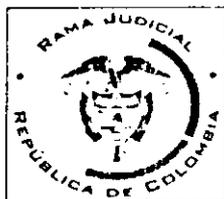

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 30 de agosto de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

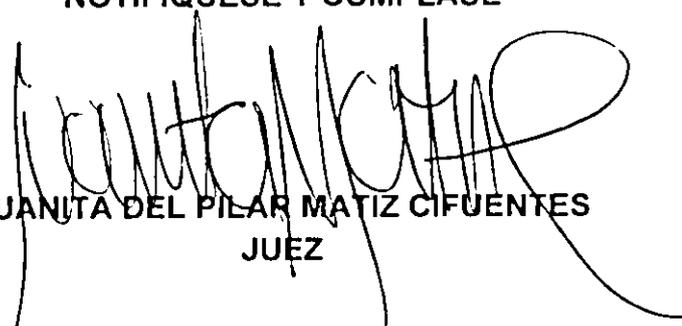
Girardot, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: PILAR RODRÍGUEZ RUÍZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2015-00009-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 2ª – Subsección “E”, mediante providencia adiaada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual, CONFIRMÓ la decisión proferida el 30 de junio del 2016, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, efectúese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

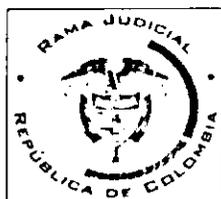
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/wh/pag/portal/EstadoElectronico/EstadoElectronico.do?mod=ST/ST/ST>

Hoy 30 de agosto de 2019 a las 08.00 AM


ANDEJA SALÁZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ALBA LUCIA VELANDIA BELTRAN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Radicación: 25307-3333-001-2015-00638-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 4 de la providencia en primera instancia, y tal como lo señala el No. 1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaria realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 23 de agosto de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 349.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado01-administrativo-de-girardot-115>

Hoy 30 de agosto de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Acción: **POPULAR**
Radicación: **25307-3333-001-2007-00439-00**
Demandante: **YISSET CASTELLANOS RODRÍGUEZ y Otros**
Demandado: **MUNICIPIO DE GIRARDOT**
TEMA: **REQUIERE**

El 15 de febrero de 2019, se llevó a cabo audiencia de verificación de fallo (Fis.1908 a 1913), en la cual se contó con la asistencia de algunos de los accionantes, la jefe de la Oficina Asesora Jurídica, un profesional universitario de la Dirección de Vivienda Municipal, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público.

En dicha diligencia se dispuso:

- Frente al pago de cada uno de los predios, se señaló que se encuentra en cabeza de cada una de las familias, instándoseles para que una vez se les notifiquen las minutas efectúen el trámite correspondiente.
- Se requirió a las partes para que alleguen todos los documentos que se generen con ocasión de las gestiones pendientes a dar cumplimiento al fallo.
- Se requirió al Personero Municipal para que de conformidad con el numeral tercero de la sentencia del 9 de marzo de 2010, convocara a las partes para realizar los comités de verificación correspondientes.
- Se ordenó oficiar al Juzgado 1 Civil del Circuito de Girardot, para que remitiera en el menor tiempo posible la sentencia de expropiación dentro del proceso con radicado 25307-3103-001-2010-00302-00, con el fin de que se dé cumplimiento a la providencia que ordenó la protección de los derechos colectivos de los habitantes del predio el Samán.
- Se concedió el término de (3) tres meses a la Administración Municipal para que aportara todos los documentos en donde constara los tramites efectuados frente al predio el samán, referentes al acueducto y alcantarillado, es decir lo tramitado ante Acuagyr.

- Se ordenó que no podría ser modificado el estudio topográfico del mes de diciembre de 2018.
- Se ordenó que debe hacerse una jornada con la comunidad para explicarles cuáles serían las gestiones pendientes por hacer dentro de los 6 meses siguientes a la audiencia de verificación de fallo llevada a cabo el 15 de febrero de 2019.
- Se aportara informe del comparativo de las familias poseedoras de los predios Guayacán y el Samán del 2010 a la fecha; es decir un paralelo del censo del 2010 y el censo actual, indicando cuantas familias habían y cuantas hay, cuantos han legalizado los predios y cuantos no.
- Que se informara sobre el proceso de contratación externa para la notificación del estudio topográfico efectuado en el mes de diciembre de 2018 y la realización de las minutas para la legalización de los predios.
- Que la Secretaría de Vivienda aportara dentro del mes siguiente de esta audiencia el plano urbanístico aprobado.

Es así, como pese de haber transcurrido un poco más de seis (6) meses, no obra dentro del expediente ningún informe rendido por el Municipio de Girardot, por lo que resulta evidente que no se encuentra acreditado el cumplimiento de los compromisos adquiridos en dicha diligencia, razón por la cual habrá de requerirse en tal sentido.

Ahora bien, el Despacho mediante oficio N°0275 del 26 de febrero de 2019 (Fl.1914), solicitó al Juzgado 1° Civil del Circuito de Girardot, copia de la sentencia de expropiación dentro del proceso con radicado No. 25307-3103-001-2010-00302-00.

En cumplimiento de lo anterior, el mencionado despacho, allegó con oficio No. 0097 del 27 de febrero hogaño, copia de la sentencia de primera instancia No. 190 de 2011, dentro del proceso de expropiación No. 25307-3103-001-2010-00302-00, en donde obra como demandante el Municipio de Girardot y como demandado la Construcción e Inversiones de los Andes S.A. (Fis.1916-1927), con su respectiva constancia de notificación y fijación de edicto; así mismo apporto el fallo de segunda instancia que data del 22 de febrero de 2012; así como la respectiva acta de diligencia de acta de entrega suscrita por las partes el 12 de febrero de 2019. De este modo, previo a declarar el cumplimiento del ordinal 2.1 del numeral segundo de la sentencia del 9 de marzo de 2010, se requerirá al Municipio de Girardot con el fin de que allegue el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-0055415.

Finalmente, obra del folio 1943 al 1969, documento allegado por el accionante señor José Fernando González G, en el que informa que el 19 de julio de 2019, se llevó a cabo reunión citada por la oficina de vivienda de Girardot, con el fin de presentar a la comunidad de la urbanización Bosques de Pozo Azul un plano urbanístico con algunas afectaciones y en algunos casos desapariciones de algunos predios; por lo

que exterioriza la inconformidad frente al mismo, el cual cuenta con fecha de elaboración julio de 2019.

Presenta la relación de los propietarios, que señala no aparecen relacionados en el nuevo plano correspondiente al mes de julio de 2019, pero que si aparecían en el plano de diciembre de 2018; a dicho documento anexa copia de las solicitudes presentadas el 30 de julio de 2019, ante la Dirección de Vivienda de Girardot en tal sentido.

El anterior informe se pondrá en conocimiento al Municipio de Girardot para que si a bien lo considera se pronuncie al respecto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a Cesar Fabian Villalba Acevedo en calidad de alcalde del Municipio de Girardot, con el fin de que allegue informe que acredite el cumplimiento de los compromisos adquiridos en audiencia de verificación de fallo de fecha 15 de febrero de 2019; así mismo, para que allegue el certificado de libertan y tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-0055415.

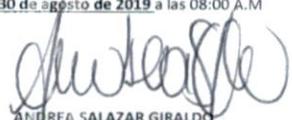
SEGUNDO: REQUERIR al Personero Municipal para que de conformidad con el numeral tercero de la sentencia del 9 de marzo de 2010, allegue informe sobre los comités de verificación realizados dentro de la presente acción, allegando las actas correspondientes.

TERCERO: Póngase en conocimiento de Cesar Fabian Villalba Acevedo, alcalde del Municipio de Girardot, la documental allegada por el accionante señor José Fernando González G, y que obra del folio 1943 al 1969.

Para lo anterior se les concede el término de quince (15) días. **Por secretaría ofíciense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245
Hoy 30 de agosto de 2019 a las 08:00 A.M
 ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Acción: POPULAR – VERIFICACIÓN CUPLIMIENTO
Demandante: MERCEDES MUÑOZ GARCÉS Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTROS
Radicación: 25307-3331-001-2005-00434-00
Asunto: RESUELVE PETICIÓN

El 23 de agosto de 2019¹, se recibió en este Despacho, solicitud en la que se precisa:

"Nosotros, HERNADO NAVARRETE Y MARIA ELVIRA SOSA, identificados con C.C. 157.379 y 41.514.297 respectivamente, en calidad de propietarios del Apartamento No.301 de la Manzana E Bloque 17 que forma parte de la Urbanización Santa María de los Ángeles ubicado en la Diagonal 7 Bis No. 7A Este – 29 de Fusagasugá Cundinamarca, por medio de la presente y de manera respetuosa nos dirigimos a Usted con el fin de solicitar que la escritura pública se haga únicamente a nombre de la señora MARIA ELVIRA SOSA"

En ese orden, debe señalarse que dentro del presente proceso ya se profirió sentencia de primera y segunda instancia, razón por la cual se está actuando en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento del fallo.

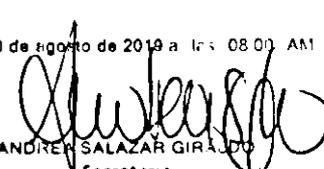
Ahora bien, es preciso recordar que la primera autoridad del Municipio de Fusagasugá en cumplimiento a la sentencia dentro de la presente actuación de fecha 19 de octubre de 2009, misma que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 9 de junio de 2010, expidió la resolución 096 del 10 de febrero de 2011, por medio de la cual se afectó el dominio de los inmuebles del Conjunto Santa María de Los Ángeles por estar afectados para demolición.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud efectuada por HERNADO NAVARRETE y MARIA ELVIRA SOSA, máxime cuando evidentemente las sentencias proferidas dentro de la presente actuación, se encuentran ejecutoriadas, siendo de obligatorio cumplimiento, más aún tratándose de la protección de un derecho colectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

¹ Fls 397 a 409

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.cajun.gov.co/portal/egp/egp1/01/edemotratado.do?m=1&id=25</p> <p>Hoy 30 de agosto de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> ANDREK SALAZAR GIRARDO Secretaria</p>
--



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve 2019

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
Radicación: 25307-33-33-001-2016-00198-00
Demandante: ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ
Demandado: RAMA JUDICIAL –
Asunto: APLAZA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Encontrándose el presente proceso pendiente de realizarse la audiencia de pruebas de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 5 de septiembre del año en curso a las 2.30 p.m., se aplazará la referenciada audiencia como quiera que a la titular de este despacho le fue aceptado traslado al Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito de la Ciudad de Ibagué – Tolima, a partir del 1 de ese mes y año.

Por lo anterior se fijará nueva fecha una vez se nombre y poseione el nuevo Juez en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 30 de agosto de 2019 a las 08:00 A.M.


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: FERNANDO TRINO EULISES MORALES CUESTA
Demandado: NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicación: 25307-3333-001-2017-00184-00
Asunto: REQUIERE GASTOS PROCESALES

Como quiera que en la presente actuación no se ha acreditado por la parte accionante la cancelación de las expensas ordenadas por medio del auto admisorio de la demanda de fecha 19 de junio de 2019, siendo necesario imprimir celeridad al presente medio de control, se **REQUIERE** a la parte actora a fin que dé cumplimiento a la carga procesal impuesta, para lo cual se le concede el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ
JUEZ AD HOC

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 30 de agosto de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



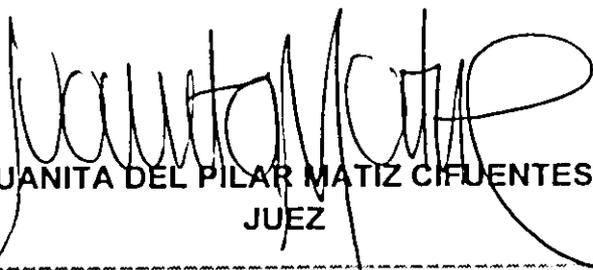
Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintinueve (29) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: CAROLINA PORTELA VÉLEZ
Demandado: HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
Radicación: 25307-3333-001-2017-00358-00
Tema: Corre traslado alegatos de conclusión

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia de pruebas de fecha 13 de agosto de 2019, y teniendo en cuenta que no hubo objeción alguna sobre las pruebas allegadas en dicha diligencia, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación y en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.cmagudicial.gov.co/vc/juzgado-01-administrativo-de-girardot/215>

Hoy 30 de agosto de 2019 a las 09:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

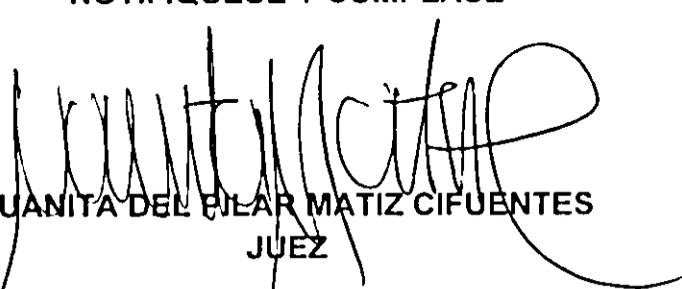
Girardot, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: PEDRO ERNESTO ALARCÓN HURTADO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2017-00167-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 2ª – Subsección "C", mediante providencia adiada el tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019) por medio de la cual REVOCÓ la sentencia proferida en audiencia inicial el 4 de julio del 2018, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot, y en su lugar NEGO las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/wvly/juzgado-01-administrativo-del-circuito-de-girardot-0119>

Hoy 30 de agosto de 2019 a las 08.00/AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
Demandante: **MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ DE ARENAS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**
Radicación: **25307-3333-001-2017-00325-00**
Asunto: **DESISTIMIENTO TÁCITO Art. 178 C.P.A.C.A. – REQUERIR**

I. DEL DESISTIMIENTO TÁCITO

Teniendo en cuenta que mediante autos del 22 de abril (fl. 68) y 25 de julio del 2019 (85), y mediante oficio No. 0776 del 6 de mayo hogaño (fl. 83), se requirió al apoderado de la parte demandante a fin de que llegue al proceso de la referencia, el registro civil de matrimonio o prueba alguna que acredite la calidad de cónyuge sobreviviente del señor Arenas Salazar respecto de la señora María Del Carmen Martínez de Arenas, y que vencido el término para ello no lo hizo, es necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A. referente al desistimiento tácito de la acción, que dispone:

***“Artículo 178. Desistimiento Tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho tener por desistida la pretensión respecto del señor José Antonio Jara Calderón, por la comprobada inactividad del mismo.

II. REQUERIMIENTO

Mediante auto del 22 de septiembre de 2017 (fl. 38-40), se admitió la demanda en donde funge como accionante la señora MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ DE ARENAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG.

El día 11 de enero de 2019, se allega certificación de defunción de la señora MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ DE ARENAS (fl. 64),; por lo anterior se **REQUIERE** al doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA quien funge en calidad de apoderado de la fallecida, para que allegue nuevo poder de los herederos de la mencionada señora MARTÍNEZ, lo anterior con el fin de dar trámite a la sucesión procesal,

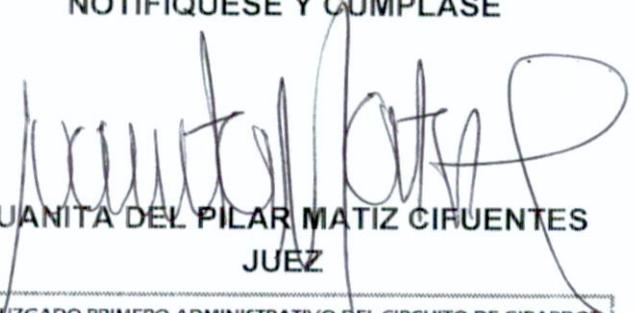
Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**

RESUELVE:

PRIMERO. Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente proceso, respecto del señor Heber Arenas Salazar.

SEGUNDO. REQUERIR al doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA quien funge en calidad de apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días, aporte nuevo poder con el fin de dar trámite a la sucesión procesal de que trata el artículo 69 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

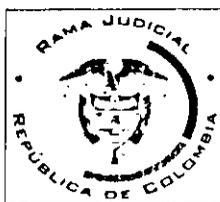

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 30 de agosto de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

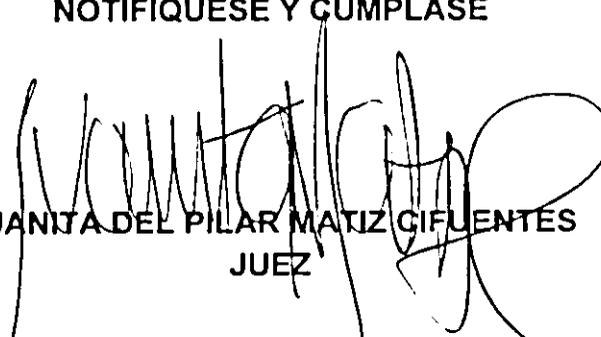
Girardot, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: MARÍA STELLA RINCÓN DE ALFONSO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2017-00177-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 4 de la providencia en primera instancia, y tal como lo señala el No. 1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaria realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 23 de agosto de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 63.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

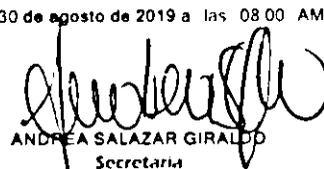

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

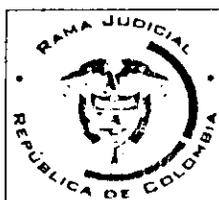
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado1/laformacion/ver/act/girardot/1>

Hoy 30 de agosto de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

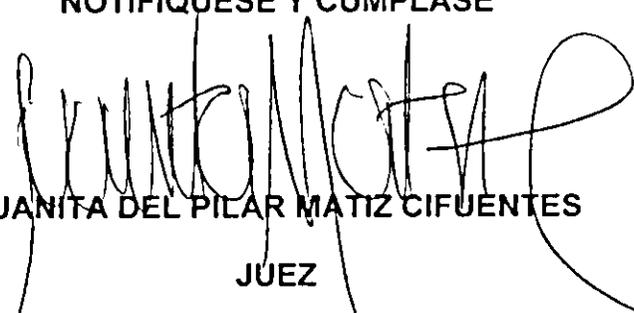
Girardot, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HECTOR MANUEL CHAVARRO WILCHES Y OTRCS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 25307-3333-001-2017-00061-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

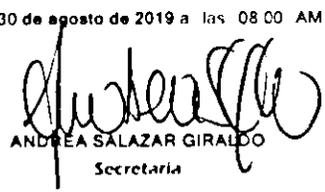
De conformidad con lo ordenado en el numeral 9 de la providencia en primera instancia, y tal como lo señala el No. 1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 23 de agosto de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 338.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/01-administrativo-de-girardot/235>
Hoy 30 de agosto de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

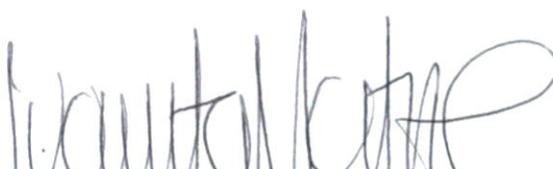
Girardot, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve 2019

Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicación: 25307-33-33-001-2017-00283-00
Demandante: CONSULTORES DE OCCIDENTE S.A.S
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: APLAZA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Encontrándose el presente proceso pendiente de realizarse la audiencia de pruebas de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 5 de septiembre del año en curso a las 11.45 a.m., se aplazará la referenciada audiencia como quiera que a la titular de este despacho le fue aceptado traslado al Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito de la Ciudad de Ibagué – Tolima, a partir del 1 de ese mes y año.

Por lo anterior se fijará nueva fecha una vez se nombre y poseione el nuevo Juez en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 30 de agosto de 2019 a las 08:00 A.M


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

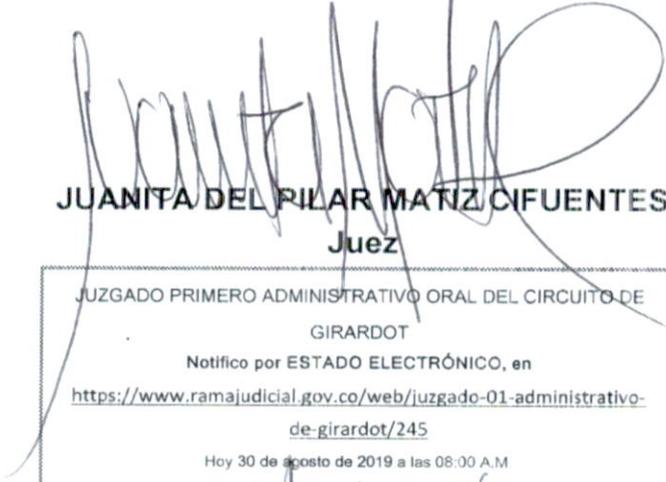
Girardot, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve 2019

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Radicación: 25307-33-33-001-2017-00308-00
Demandante: JHON ALEXANDER PARRA VARGAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: APLAZA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Encontrándose el presente proceso pendiente de realizarse la audiencia de pruebas de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 3 de septiembre del año en curso a las 9.00 a.m., se aplazará la referenciada audiencia como quiera que a la titular de este despacho le fue aceptado traslado al Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito de la Ciudad de Ibagué – Tolima, a partir del 1 de ese mes y año.

Por lo anterior se fijará nueva fecha una vez se nombre y posesione el nuevo Juez en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 30 de agosto de 2019 a las 08:00 A.M


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: MARINO ALFONSO MANRIQUE BELTRÁN
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2017-00203-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 2ª – Subsección “E”, mediante providencia adiada el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual, DECIDIÓ tener como no presentado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 24 de abril del 2019, por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

Una vez en firme la presente providencia, efectúese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 30 de agosto de 2019 a las 08:00 AM


ANABELLA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve 2019

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Radicación: 25307-33-33-001-2018-00244-00

Demandante: LILIA LÓPEZ FONSECA

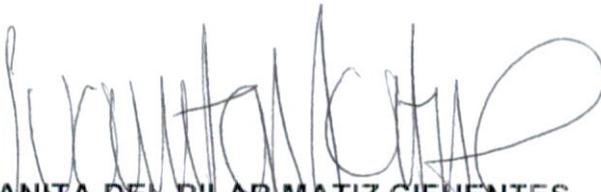
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

Asunto: APLAZA AUDIENCIA INICIAL

Encontrándose el presente proceso pendiente de realizarse la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 5 de septiembre del año en curso a las 9.30 a.m., se aplazará la referenciada audiencia como quiera que a la titular de este despacho le fue aceptado traslado al Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito de la Ciudad de Ibagué – Tolima, a partir del 1 de ese mes y año.

Por lo anterior se fijará nueva fecha una vez se nombre y posesione el nuevo Juez en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 29 de Agosto de 2019 a las 08.00 A.M.


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintinueve (29) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Demandante: SILVINA TARAZONA RODRÍGUEZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.

Radicación: 25307-3333-001-2018-00040-00

Asunto: PONER EN CONOCIMIENTO

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes, el documento allegado por el Municipio de la Mesa -Cundinamarca que obra a folio 4 del cuaderno de pruebas para que se pronuncien frente al mismo.

Además, se **ORDENA** por secretaria **REQUERIR** a la parte accionante para que aporte, en caso de tener en su poder, documental que certifique la calidad en que se vinculó la señora SILVINA TARAZONA RODRÍGUEZ como docente oficial, es decir si fue nacional, nacionalizada o territorial. Lo anterior con la finalidad de darle impulso al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01-administrativo_de_girardot/245

Hoy 30 de agosto de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandantes: EDELBERTO ALFONSO MARTÍNEZ VÁSQUEZ
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2018-00364-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **22 de enero de 2020 a partir de las 9:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 30 de agosto de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Acción: EJECUTIVA
Demandante: MACO S.A.S.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-33-33-001-2018-00052-00
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

A folios 5 a 6 del cuaderno de medidas cautelares del expediente obra escrito mediante el cual la apoderada de la parte ejecutada presentó en debida forma recurso de apelación contra el auto proferido el 8 de agosto de 2019 en el que se decretó medida cautelar (Folios 3-4 C. Medidas Cautelares).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso¹, habrá de concederse en el efecto devolutivo. Para tal fin deberá remitirse al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, copia de: el mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, la providencia que resolvió la segunda instancia de fecha 20 de junio de 2019 y de la totalidad del presente cuaderno, para lo cual deberá observarse el procedimiento contemplado en el literal segundo del artículo 324 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado.01_administrativo.de_girardot/145

Hoy 30 de agosto de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

¹ ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

(...).



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

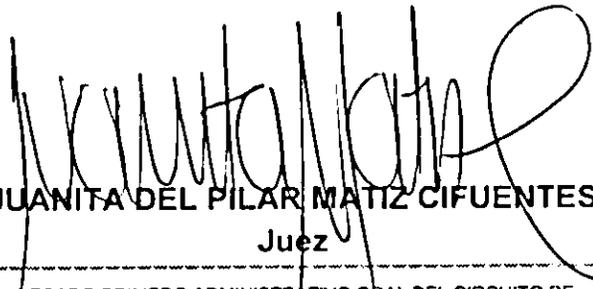
Girardot, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve 2019

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 25307-33-33-001-2018-00036-00
Demandante: BLANCA CECILIA MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ
DÍAZ DE LA MESA CUNDINAMARCA
Asunto: APLAZA AUDIENCIA INICIAL

Encontrándose el presente proceso pendiente de realizarse la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 5 de septiembre del año en curso a las 10.30 a.m., se aplazará la referenciada audiencia como quiera que a la titular de este despacho le fue aceptado traslado al Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito de la Ciudad de Ibagué – Tolima, a partir del 1 de ese mes y año.

Por lo anterior se fijará nueva fecha una vez se nombre y posesione el nuevo Juez en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/>

Hoy 30 de agosto de 2019 a las 08:00 A.M.


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



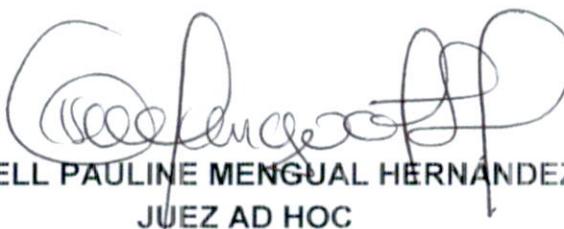
Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: JAIRO ADOLFO BELEÑO POLO
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 25307-3333-001-2018-00382-00
Asunto: REQUIERE GASTOS PROCESALES

Como quiera que en la presente actuación no se ha acreditado por la parte accionante la cancelación de las expensas ordenadas por medio del auto admisorio de la demanda de fecha 19 de junio de 2019, siendo necesario imprimir celeridad al presente medio de control, se **REQUIERE** a la parte actora a fin que dé cumplimiento a la carga procesal impuesta, para lo cual se le concede el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUISSELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ
JUEZ AD HOC

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 30 de agosto de 2019 a las 08:00 AM



ANDRIELA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve 2019

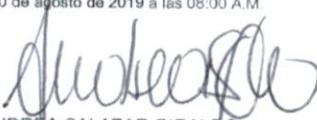
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Radicación: 25307-33-33-001-2018-00080-00
Demandante: LUIS ARMANDO HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: APLAZA AUDIENCIA INICIAL

Encontrándose el presente proceso pendiente de realizarse la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 5 de septiembre del año en curso a las 9.00 a.m., se aplazará la referenciada audiencia como quiera que a la titular de este despacho le fue aceptado traslado al Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito de la Ciudad de Ibagué – Tolima, a partir del 1 de ese mes y año.

Por lo anterior se fijará nueva fecha una vez se nombre y posesione el nuevo Juez en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245 Hoy 30 de agosto de 2019 a las 08:00 A.M.  ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria
--



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve 2019

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Radicación: 25307-33-33-001-2018-00167-00
Demandante: JAIRO EDUARDO CORRALES PADILLA
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS
Asunto: APLAZA AUDIENCIA INICIAL

Encontrándose el presente proceso pendiente de realizarse la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 5 de septiembre del año en curso a las 10.00 a.m., se aplazará la referenciada audiencia como quiera que a la titular de este despacho le fue aceptado traslado al Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito de la Ciudad de Ibagué – Tolima, a partir del 1 de ese mes y año.

Por lo anterior se fijará nueva fecha una vez se nombre y posesione el nuevo Juez en este despacho.

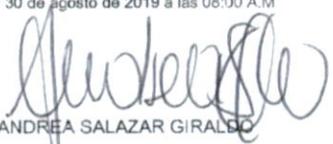
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 30 de agosto de 2019 a las 08:00 A.M


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicación: 25307-33-33-001-2018-00227-00
Demandante: IMPROFARCO S.A.S.
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ
Asunto: APLAZA AUDIENCIA INICIAL

Encontrándose el presente proceso pendiente de realizarse la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 5 de septiembre del año en curso a las 11.00 a.m., se aplazará la referenciada audiencia como quiera que a la titular de este despacho le fue aceptado traslado al Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito de la Ciudad de Ibagué – Tolima, a partir del 1 de ese mes y año.

Por lo anterior se fijará nueva fecha una vez se nombre y posesione el nuevo Juez en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en
<https://www.cajudicial.gov.co/web/juzgado01/administrativo-de-girardot/215>
Hoy 30 de agosto de 2019 a las 08:00 A.M.

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: ROBERTO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00059-00
Asunto: PONER EN CONOCIMIENTO

De conformidad con lo acordado por las partes en la de audiencia inicial celebrada el 9 de julio de 2019, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** por el término de tres (3) días la documental allegada y obrante a folios del 1 al 8 del cuaderno de pruebas del presente medio de control.

Vencido el término anterior, por secretaría **reingrese el proceso al Despacho** para proveer el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

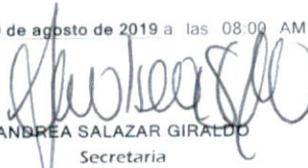

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 30 de agosto de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante: MARÍA MARLENE ACEVEDO LEÓN
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2019-00132-00
Asunto: ADMITE REFORMA DEMANDA

Procede el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del C.P.A.C.A., a resolver sobre la solicitud de reforma de la demanda de la referencia presentada por el apoderado de la parte actora, en escrito visto a folios 30-31 del expediente.

La norma citada en precedencia dispone:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Así las cosas, como quiera que la solicitud de reforma cumple con los requisitos exigidos por el artículo antes transcrito, toda vez que se refiere al acápite de las pretensiones, pruebas, anexos y cuantía, se admitirá la misma, ordenando la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot**,

RESUELVE

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la reforma de la demanda y córrase traslado de la misma a la parte demandada por la mitad del término inicial de traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A, a la cual se le debe dar el trámite previsto en el mismo artículo.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ranajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 30 de agosto del 2019 a las 08:00 AM



ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante: ROSA ANAIS ORTÍZ DE NAVARRE
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2019-00074-00
Asunto: ADMITE REFORMA DEMANDA

Procede el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del C.P.A.C.A., a resolver sobre la solicitud de reforma de la demanda de la referencia presentada por el apoderado de la parte actora, en escrito visto a folio 154 del expediente.

La norma citada en precedencia dispone:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Así las cosas, como quiera que la solicitud de reforma cumple con los requisitos exigidos por el artículo antes transcrito, toda vez que se refiere al acápite de los hechos, normas violadas y su fundamentación, se admitirá la misma, ordenando la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la reforma de la demanda y córrase traslado de la misma a la parte demandada por la mitad del término inicial de traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A, a la cual se le debe dar el trámite previsto en el mismo artículo.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 30 de agosto del 2019, a las 08:00 AM



ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandantes: CARMEN CECILIA CAMELO DÍAZ
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2019-00075-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **22 de enero de 2020 a partir de las 10:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado01administrativo-de-girardot/245>

Hoy 30 de agosto de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Demandantes: DEYANIRA FORERO MONTES

Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG

Radicación: 25307-3333-001-2019-00098-00

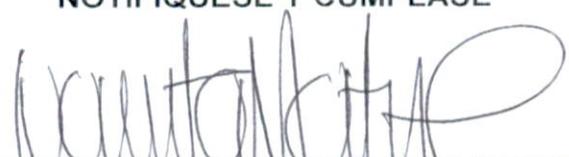
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **22 de enero de 2020 a partir de las 10:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 30 de agosto de 2019 a las 08.00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandantes: LUZ MARINA COLORADO GARCÍA
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2019-00078-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **22 de enero de 2020 a partir de las 10:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/guest/01-acoson-tramite-01-girardot/235>

Hoy 30 de agosto de 2019 a las 08:00 AM


ANDREEA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandantes: DORA BELINDA MUÑOZ TOVAR
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2019-00077-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **22 de enero de 2020 a partir de las 10:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 30 de agosto de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

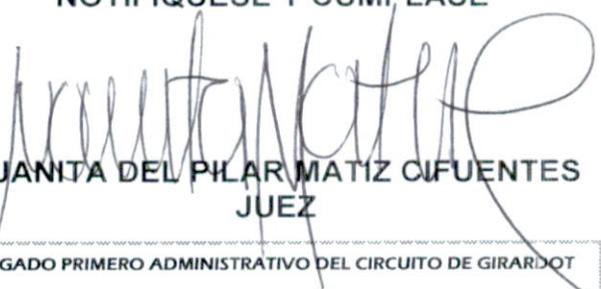
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandantes: MARÍA ANEIDA TAFUR TAFUR
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2019-00095-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **22 de enero de 2020 a partir de las 9:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 30 de agosto de 2019 a las 08:00 AM


**ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria**



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandantes: NUBIA STELLA ROJAS QUEVEDO
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2019-0079-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **22 de enero de 2020 a partir de las 9:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/275>

Hoy 30 de agosto de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

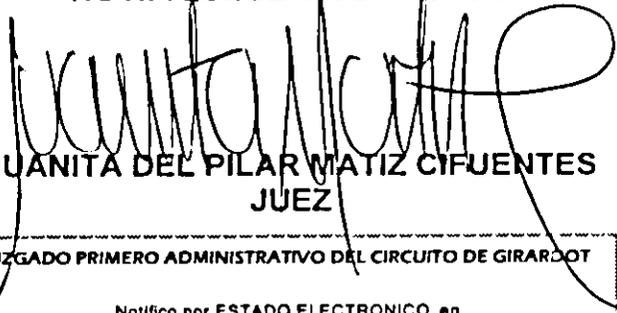
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandantes: MARIO ARNIRIO RODRÍGUEZ RIVEROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2019-0082-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **22 de enero de 2020 a partir de las 9:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/pa.../de_01_administrativo_de_girardot/23/

Hoy 30 de agosto de 2019 a las 08 00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Acción: TUTELA
Demandante: IBAN ENRIQUE REYES CELIS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2019-00124-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Sala de Selección de la Corte Constitucional que mediante auto del catorce (14) de junio del dos mil diecinueve (2019) EXCLUYÓ de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En firme este proveído, por Secretaría procédase al archivo definitivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 30 de agosto de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Acción: TUTELA
Demandante: RAFAEL ARLEY HIGUERA RUEDA
Demandado: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
EL DIAMANTE GIRARDOT – OFICINA DE RESEÑA Y
DACTILOSCOPIA
Radicación: 25307-3333-001-2019-00131-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Sala de Selección de la Corte Constitucional que mediante auto del catorce (14) de junio del dos mil diecinueve (2019) EXCLUYÓ de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En firme este proveído, por Secretaría procédase al archivo definitivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 30 de agosto de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Acción: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Demandante: ELIANA PATRICIA QUINTERO GARCÍA.
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA
ACUAGYR E.S.P. S.A.
CONDominio CAMPESTRE EL PEÑON
Radicación: 25307-3333001-2019-00257-00
TEMA: CONCEDE RECURSO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto del 20 de agosto de 2019 (fls. 41-42), mediante el cual se rechazó la demanda por no ser corregida en los términos del auto del 8 de agosto hogaño, esto es, no haber allegado copia de la petición mediante la cual solicitó a las accionadas que adoptaran las medidas necesarias de protección de los derechos e intereses colectivos amenazados o violados, como requisito de procedibilidad (fl.35).

ANTECEDENTES:

La señora ELIANA PATRICIA QUINTERO GARCÍA, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, consagrado en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, que desarrolla la acción popular de que trata el artículo 88 constitucional, promovió demanda contra el Municipio de Girardot, Acuagyr E.S.P. S.A. y el Condominio Campestre el Peñón, invocando como vulnerados los siguientes derechos colectivos i) goce de un ambiente sano, ii) existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar se desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Mediante auto del 8 de agosto de 2019, (Fl. 35), se inadmitió la presente acción, con el fin de que el accionante subsanara la misma, allegando copia de la petición mediante la cual solicitó a las accionadas que adoptaran las medidas necesarias de protección de los derechos e intereses colectivos amenazados o violados, como requisito de procedibilidad para acudir en ejercicio de la acción popular.

En razón de lo anterior, la parte actora allegó documento indicando que dentro del presente asunto resulta procedente prescindir de dicho requisito de reclamación

previa, al considerar que se encuentra probado científicamente que el uso del asbesto produce cáncer a las personas que están expuestas al mismo.

Posteriormente, en auto del 20 de agosto de 2019 (Fis. 41 - 42), el Despacho rechazó la demanda, por las razones enunciadas en dicho proveído.

Es así como, el 23 de agosto de 2019 (Fis. 43 - 46), la parte accionante allego recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión adoptada el 20 de agosto de 2019, consistente en el rechazo de la demanda por no haber subsanado la misma.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZO LA DEMANDA:

La parte actora, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, pues insiste que en el caso sub examine, es procedente prescindir del requisito de la reclamación previa, pues aduce que evidentemente está en riesgo un bien jurídico superior el cual es el derecho fundamental a la vida.

Argumenta su tesis indicando que científicamente se encuentra demostrado que el uso del asbesto trae consigo un efecto nocivo y cancerígeno, además es un hecho notorio, pues de no ser así el Congreso de la República no hubiese regulado lo pertinente, concediendo un término perentorio para el cambio de los elementos fabricados en asbesto.

Finalmente, señala que dentro del presente asunto debe primar el derecho sustancial sobre el meramente formal, pues las formas, no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización.

Es así, como resulta procedente el recurso de reposición, de conformidad con lo señalado en el artículo 36 de la ley 472 de 1998, el cual establece:

"Artículo 36º.- Recursos de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil".

Sin embargo, el Despacho no repondrá la decisión impugnada como quiera que el actor no dio cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad consistente en solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerza funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado; máxime cuando aún pudiendo prescindir de dicho requisito, no acreditó la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que la primacía del derecho sustancial, no implica en modo alguno un relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes; pues es claro que con el requisito de procedibilidad ya referenciado impuesto a la

parte actora, se pretende que sean las accionadas el primer lugar ante el cual se solicite la protección de los derechos colectivos presuntamente violados, acudiendo al Juez constitucional cuando las entidades a quienes se les imputa la presunta vulneración, no contesten o se nieguen a ello.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación, en contra del auto que rechazó la demanda, encuentra el Despacho que el mismo, no se encuentra regulado dentro de la ley 472 de 1998, razón por lo cual resulta oportuno el Despacho remitirse al artículo 44 ibídem, el cual establece:

“Artículo 44º.- Aspectos no Regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones”.

En razón de lo anterior, resulta pertinente acudir al numeral 1 del artículo 243 del CPACA el cual establece:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el auto recurrido fue notificado por estado el 21 de agosto de 2019 y el recurso de reposición, en subsidio el de apelación, fue interpuesto el 23 de agosto de 2019, esto es dentro del término legal, y como quiera que el Despacho no repondrá tal decisión, emerge procedente para el Despacho conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,

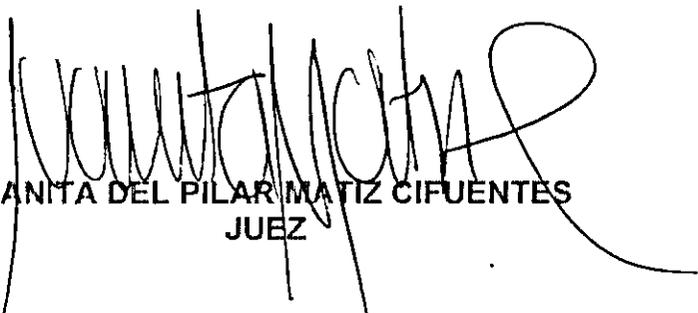
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 20 de agosto de 2019, por el cual se rechazó la demanda por no ser corregida en los términos del auto del 8 de agosto hogaño; esto es, no haber allegado el requisito de procedibilidad para acudir en ejercicio de la acción popular.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 20 de agosto de 2019.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (REPARTO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 30 de agosto de 2019 a las 08:00 A.M



ANDREA SALAZAR GIRADO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
Demandante: **JHON ENRIQUE CORDOBA PALACIOS**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**
Radicación: **25307-3333-001-2019-00271-00**
Asunto: **ADMITE DEMANDA**

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor JHON ENRIQUE CORDOBA PALACIOS quien actúa a través de apoderado, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fls.1-2); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls. 2-4); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls. 4-15); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls. 21-31); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$6.581.284 (fl.16); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.18-19).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.16 y 27).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad parcial de un acto administrativo por medio del cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro respecto de la prima de antigüedad y de navidad, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales pensionales, por cuanto se dirige contra un acto administrativo que depende de aquel que reconoce una prestación periódica; por lo anterior, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor JHON ENRIQUE CORDOBA PALACIOS, a quien le negaron la petición presentada en cuanto al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad y de navidad en la asignación de retiro.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, (fl.20), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial el señor **JHON ENRIQUE CORDOBA PALACIOS**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibidem*).

- a) Al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL, o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibidem*².

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión.

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, a la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada "CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS – CUN" del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación de esta providencia. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al Doctor **ÁLVARO RUEDA CELIS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.110.245 y Tarjeta Profesional No. 170.560 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 30 de agosto de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
Demandante: **HERNANDO RODRÍGUEZ GODOY**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPESIONES**
Radicación: **25307-3333-001-2019-00269-00**
Tema: **RECHAZA DEMANDA**

1. ANTECEDENTES

La parte demandante instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución SUB 53016 del 28 de febrero de 2019, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, por medio del cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – cumplimiento sentencia).

2. CONSIDERACIONES:

Considera pertinente el despacho frente al acto administrativo demandado, realizar su estudio a fin de determinar la procedencia de este medio de control.

En primer lugar, se observa que el acto administrativo contenido en la Resolución SUB 53016 del 28 de febrero de 2019, indica:

“(...)

*En el acápite No. 2, **Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo:***

... Finalmente se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida por el Juzgado Primero Adjunto Laboral del Circuito de Bogotá radicado 2010-00439, autoridad del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo Primero: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por Juzgado Primero Adjunto Laboral del Circuito de Bogotá radicado 2010-00439 y en consecuencia,

MODIFICAR la mesada pensional de una pensión de vejez a favor del señor RODRIGUEZ GODOY HERNANDO, identificado con C.C. No. 3.041.109, en los siguientes términos y cuantías:

...

Artículo Quinto: Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida por el Juzgado Primero Adjunto Laboral del Circuito de Bogotá radicado 2010-00439, autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

(...)"

Bajo el anterior escenario, tenemos que el accionante solicita la nulidad de la Resolución SUB 53016 del 28 de febrero de 2019, acto administrativo cuya naturaleza corresponde a la de los actos de cumplimiento o ejecución, en tanto no define una situación jurídica diferente a la que ya fuere resuelta con efectos de cosa juzgada en providencia del proferida por el Juzgado Primero Adjunto Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso con radicado 2010-00439.

Así las cosas, es procedente citar lo resuelto por el Consejo de Estado en un tema similar, donde dicha Corporación indicó¹:

*"La Sala precisa que los actos administrativos definitivos son susceptibles de ser controvertidos ante la jurisdicción contenciosa administrativa, teniendo en cuenta que estos deciden directa o indirectamente el fondo de un asunto, modificando o creando situaciones jurídicas particulares; **mientras que los actos administrativos de mera ejecución, se constituyen como actuaciones a través de la cual la Administración da cumplimiento a una orden o fallo judicial.***

***Esta Corporación ha concluido que no serán susceptibles de control jurisdiccional los actos administrativos de ejecución, pues el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue concebido para impugnar aquellas decisiones que definen el fondo de una situación jurídica particular y concreta**".² Subrayas y negrillas fuera del texto original.*

Por lo anterior, se concluye que el acto administrativo objeto de la pretensión de nulidad, no es susceptible de ser demandado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por cuanto no contiene la voluntad de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, sino como bien lo indica el artículo 1º y 5 de la parte resolutive, antes transcrito, es un acto de simple ejecución.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS, sentencia del 28 de marzo de 2019, Radicación número: 66001-23-33-000-2014-00468-01(2387-16), Actor: MIGUEL ÁNGELO MUÑOZ SIERRA, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

² Consejo de Estado, Sección Segunda. Auto de 6 de diciembre de 2018. Consejero Ponente: César Palomino Cortés.

Consejo de Estado, Sección Cuarta. Auto de 16 de noviembre de 2016, Exp., 19673, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **rechazará** la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **HERNANDO RODRÍGUEZ GODOY**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPESIONES**, por cuanto el acto administrativo demandado no es susceptible de control judicial, de conformidad con lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO. En firme esta decisión, devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 30 de agosto de 2019 a las 08:00 AM



ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Acción: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)**
Demandante: **ADÁN RODRIGUEZ RODRIGUEZ y LUIS EDGAR MORALES OTÁLORA.**
Demandado: **MUNICIPIO DE LA MESA y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**
Radicación: **25307-3333001-2019-00273-00**
TEMA: ADMITE DEMANDA

Advierte el Despacho que no se observa la reclamación prevista en el artículo 144 del CPACA como requisito de procedibilidad, ni tampoco se hizo alusión a la excepción allí consagrada; pese a lo anterior, al encontrarnos frente una acción constitucional y en aras de proteger el debido proceso y al acceso a la administración de justicia y observando que con lo obrante en el proceso se encuentra sustentado la posibilidad de estar ante un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos de la sociedad, procede el despacho a ADMITIR la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos instauró ADÁN RODRIGUEZ RODRIGUEZ y LUIS EDGAR MORALES OTÁLORA, en contra del Municipio de la Mesa y el Departamento de Cundinamarca.

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

La acción popular fue consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia y recogida en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, que indica:

*“Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
(...)”*

Y, a efectos de definir la jurisdicción competente, dicha norma indicó en su artículo 155 numeral 10, lo siguiente:

“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)”

10. de los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”

Sin embargo, como quiera que respecto a la competencia por factor territorial, la mencionada normatividad guardó silencio, es preciso efectuar remisión al inciso segundo del artículo 16 de la ley 472 de 1998, que precisa:

“Será competencia el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. (...)”

Por lo tanto, en razón de la autoridad accionada y el lugar de ocurrencia de los hechos que se refutan constitutivos de afectación a los derechos colectivos, este juzgado es competente para conocer de la presente demanda.

2. EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, sobre el requisito necesario para presentar esta clase de acciones dispone:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

Se observa en el presente asunto que el actor no presentó el agotamiento del requisito de procedibilidad como lo ordena la norma, ni manifestó acogerse a la excepción señalada en el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437¹ de 2011, pese a ello, aportó documental dirigida a las accionadas y/o expedidas por las mismas con las cuales se puede apreciar la posibilidad de estar ante un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos de la sociedad; tales como el oficio No. 201-2016 SOP, de fecha 17 de junio de 2016, expedido por el secretario de Infraestructura y Obras Públicas Municipal (Fl.6), Informe de Asistencia Técnica del 20 de diciembre de 2016, suscrito por la alcaldesa Municipal, un ingeniero de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo de Desastres y los hoy accionantes (Fls.7 a 13), e Informe Técnico No.15 del 1 de febrero de 2018, cumpliendo de este modo con los requisitos para que proceda la excepción de la constitución de renuencia, según

¹ **ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.** *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

ordena el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se entiende cumplido el requisito exigido por la ley.

Con base en todo lo anterior y, por reunir los demás requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se admitirá la presente demanda instaurada en ejercicio de la acción popular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Girardot DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular) presenta ADÁN RODRIGUEZ RODRIGUEZ y LUIS EDGAR MORALES OTÁLORA, en contra del Municipio de la Mesa y el Departamento de Cundinamarca.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, así: i) por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; personalmente: ii) a la parte demandada a través de su representante legal; iii) al Ministerio Público, iv) al Defensor del Pueblo, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; los últimos tres, para que si lo consideran pertinente, intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

TERCERO: Por Secretaría, ENVÍESE mensaje de datos a las demandadas, al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo, con copia de la demanda y de la presente providencia, al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad; y REMÍTASE de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

CUARTO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público, al Defensor del Pueblo y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán diez (10) días de traslado para para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

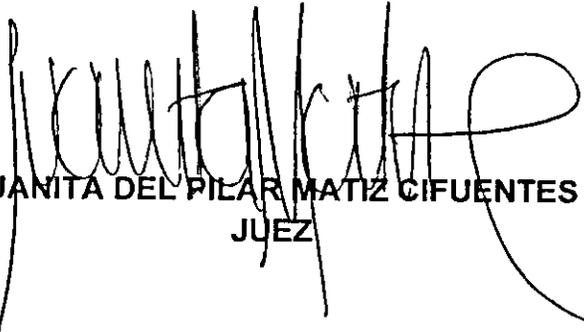
QUINTO: Comuníquese al Defensor del Pueblo y remítase copia de la demanda y de este auto para los efectos previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: Se les hace saber a las partes que la decisión que corresponda en el asunto propuesto será proferida, una vez vencido el plazo para formular los alegatos de conclusión, dentro del término fijado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, llévase a cabo publicación de este admisorio a manera de informe

a la comunidad, en la cartelera de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-girardot/245](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245)

Hoy 30 de agosto de 2019 a las 08:00 A.M



ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: PABLO HUMBERTO BALDIÓN PATOA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2019-00272-00
Tema: RECHAZA DEMANDA

ANTECEDENTES

El demandante a través de apoderado instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo N° 20173171467241 del 30 de agosto de 2017, por medio del cual se negó la reliquidación del sueldo y demás prestaciones sociales incorporando los porcentajes del IPC dejados de incluir en la asignación básica.

CONSIDERACIONES:

La caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley.

Si bien lo que se busca es que la jurisdicción entre a conocer un asunto litigioso en materia de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario, en primer lugar, que **la demanda se presente dentro del término otorgado por la ley.**

El término de caducidad de la acción de la referencia está regulado en el artículo 164 numeral 2, literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación, del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"

(...)"

El Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda – Subsección "A", Consejero Ponente el Doctor WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho (2018), con Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015) sobre la caducidad de la acción cuando se reclaman prestaciones periódicas, señaló:

"(...)

La caducidad de la acción contencioso administrativa.

De manera genérica la caducidad es un fenómeno jurídico cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual, según lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación «[...] busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso [...]

El Código Contencioso Administrativo, en el artículo 136-2, establece, como regla general, que la acción de nulidad con restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro meses contados a partir del día siguiente de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Empero, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

(...)

Con todo, no sucede lo mismo cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en tal caso ya no se pueden considerar periódicas, sino que se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral. En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.»

Sobre este mismo punto también precisó: «Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las

prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.»
Subrayas fuera del texto original.

(...)"

De conformidad con lo antes expuesto y como quiera que el demandante para la fecha de presentación de la reclamación y posteriormente del medio de control se encontraba retirado del servicio, es claro que lo pretendido no puede someterse a la regla que los actos administrativos que niegan prestaciones periódicas pueden ser demandados en cualquier tiempo, razón por la cual el despacho entrará a hacer el respectivo análisis de caducidad.

Así las cosas, el artículo 161 ibídem, señala que el trámite de la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad, razón por la cual para contabilizar el término de caducidad de la acción, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 y el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009¹, entendiendo que dicho término se interrumpe desde que se presenta la solicitud de conciliación y hasta que se expida la constancia de la audiencia o, hayan transcurrido 3 meses desde dicha fecha, lo que ocurra primero.

En este evento, el acto administrativo demandado, se expidió el 30 de agosto de 2017 (fl. 37), por lo que a partir del 1 de septiembre del mismo año empezó a correr el término legal de 4 meses previsto en el C.P.A.C.A., no se aportó el agotamiento de requisito de conciliación, por lo que el término para interponer la demanda vencía el día 1º de enero del 2018; pese a lo anterior y como quiera que el escrito inicial fue presentada el 28 de agosto del 2019, de acuerdo a constancia del acta individual de reparto que obra a folio 42, se concluye que fue presentado de manera extemporánea operando entonces el fenómeno de la caducidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la demanda fue radicada por fuera del término de ley, se **rechazará** la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

¹ "Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;

b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero." (Subrayado y resaltado fuera de texto)

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL** presentada por el señor **PABLO HUMBERTO BALDIÓN PATOA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, POR HABER OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO. En firme esta decisión, devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-dc-girardot/245>

Hoy 30 de agosto de 2019, a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria